

F01v03-PRO-GLE-FDL-001

**INFORME TÉCNICO-JURÍDICO NO VINCULANTE**  
**Nro. 0101-INV-CGUTL-AN-2025**

Quito, D.M., 01 de diciembre de 2025

**Proponentes:** Asambleístas: Roque Martín Ordóñez Quezada, Julio Vicente Patricio Xavier Lasso Mendoza y Silvia Patricia Núñez Ramos.

**Nombre del Proyecto:** “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica”

**I. ANTECEDENTES Y OBJETIVO DEL INFORME:**

Con fecha 20 de noviembre de 2025, los asambleístas Roque Martín Ordóñez Quezada, Julio Vicente Patricio Xavier Lasso Mendoza y Silvia Patricia Núñez Ramos, remitieron mediante Comunicación sin número al magíster Niels Anthonez Olsen Peet, Presidente de la Asamblea Nacional, el “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica”, signado con el trámite Nro. 474505, al cual adjunta la Ficha de Verificación del Cumplimiento de Objetivos de Desarrollo Sostenible en Iniciativas Legislativas, conforme lo determinan los artículos 55 y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

La Secretaría General de la Asamblea Nacional, mediante Memorando Nro. AN-SG-2025-4712-M, de fecha 25 de noviembre de 2025, solicitó se proceda con la elaboración del Informe Técnico-jurídico No Vinculante por parte de la Unidad Técnica Legislativa, previo a la calificación del Consejo de Administración Legislativa; y, de manera independiente, se entregue un documento que contenga un Extracto del referido Proyecto de Ley.

Con estos antecedentes, el objetivo del presente Informe Técnico-jurídico No Vinculante es realizar el análisis de cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 134, 135, 136 y 301 de la Constitución de la República del Ecuador; y, 54 y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

**II. ATRIBUCIONES DE LA UNIDAD DE TÉCNICA LEGISLATIVA:**

La Unidad de Técnica Legislativa tiene la atribución de asesorar en el área de técnica legislativa y parlamentaria y acompañar el proceso de creación de las normas, cuando así lo requieran el Consejo de Administración Legislativa, las comisiones especializadas y el Pleno de la Asamblea Nacional; y, el elaborar informes técnico-jurídicos, en virtud de los artículos 30 de la Ley Orgánica de la

Función Legislativa; 22 del Reglamento Orgánico Funcional de la Asamblea Nacional; y, el Reglamento de Técnica Legislativa aprobado mediante Resolución Nro. CAL-2019-2021-419, de 18 de febrero de 2021.

### III. VERIFICACIÓN Y ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS:

#### 3.1 Iniciativa Legislativa

El Proyecto de Ley ha sido propuesto por los asambleístas Roque Martín Ordóñez Quezada, Julio Vicente Patricio Xavier Lasso Mendoza y Silvia Patricia Núñez Ramos, con el respaldo de 20 asambleístas, que corresponde al 13 % de los miembros de la Asamblea Nacional, razón por la cual cumple con lo exigido en los artículos 134, número 1 de la Constitución de la República del Ecuador; y, 54, número 1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

Sin embargo, la iniciativa legislativa no solo se refiere al número de firmas de respaldo al Proyecto de Ley, sino que debe corresponderle a la o el proponente en función de su objetivo y naturaleza jurídica. Con este propósito, la Norma Constitucional en su Artículo 134 determina el ámbito personal de las iniciativas legislativas y en sus artículos 135 y 301 establece la exclusividad de la iniciativa para la Presidenta o Presidente de la República.

De manera que los proyectos de ley que creen, modifiquen o supriman impuestos, aumenten el gasto público o modifiquen la división político-administrativa del país, son de competencia e iniciativa exclusiva de la Función Ejecutiva y del Presidente de la República. En razón de estas disposiciones constitucionales corresponde entonces analizar que el presente Proyecto de Ley cumpla con esa disposición constitucional.

Entonces, es necesario tener presente que el gasto público se entiende como la cantidad de recursos financieros, materiales y humanos que el sector público, representado por el Gobierno, emplea para la implementación del Plan Nacional de Desarrollo cuyos rubros están definidos en el Presupuesto General del Estado aprobados por la Asamblea Nacional.

Por su parte, el incremento del gasto público significa una injerencia extraña en el Presupuesto General del Estado que podría provocar que los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo se vean incumplidos con la correspondiente responsabilidad.

Es en virtud de estos deberes encomendados al Presidente de la República, que el constituyente ha determinado que sea solo él quien tenga potestad de presentar proyectos de ley tendientes a aumentar el gasto público, pues una intervención ajena en el Presupuesto General del Estado podría hacer que los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo se vean incumplidos con la correspondiente responsabilidad.

De acuerdo con el análisis técnico - económico, de la propuesta presentada se ha identificado un posible incremento del gasto público.

Finalmente, el Proyecto de Ley, sin vinculación a la generación de ingresos o acceso a financiamiento público, incide en la rectoría de las finanzas públicas; por lo cual es necesario ajustarse a dichos lineamientos del ente rector de las Finanzas Públicas y a la disponibilidad presupuestaria; por lo tanto, se recomienda que en caso de ser calificada la Propuesta de Ley, durante su tratamiento se considere este análisis para evitar la posible afectación al Artículo 135 de la Constitución y a futuras objeciones y acciones de inconstitucionalidad de la Propuesta Normativa.

### 3.2 Una sola materia (Principio de Unidad de Materia)

El Artículo 136 de la Constitución de la República del Ecuador determina los requisitos para la presentación de los proyectos de ley, entre aquellos el relacionado a la unidad de la materia.

Revisada la Exposición de Motivos, así como el articulado, se concluye que este Proyecto de Ley se refiere a una sola materia: **Productiva, desarrollo y servicios (energía eléctrica)**. En consecuencia, **CUMPLE** con lo estipulado en los artículos 136 de la Constitución de la República del Ecuador; y, 56, número 1, de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

### 3.3 Exposición de motivos, considerandos y articulado

El precitado “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica” contiene: Exposición de Motivos; dieciocho considerandos; un artículo; una disposición reformativa; cuatro disposiciones transitorias; una disposición derogatoria; y, una disposición final. Por lo tanto, **CUMPLE** con lo señalado en los artículos 136 de la Constitución de la República del Ecuador; y, 56, número 2 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

### 3.4 Expresión clara de los artículos que con la nueva Ley se derogarían o se reformarían

El Proyecto de Ley en mención contiene la determinación clara y precisa de los artículos vigentes que se van a reformar o derogar. En consecuencia, **CUMPLE** con lo señalado en los artículos 136 de la Constitución de la República del Ecuador; y, el 56, número 3 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

### 3.5 Ficha de verificación del cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible en Iniciativas Legislativas

El Artículo 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa determina que toda iniciativa legislativa contará con una ficha de verificación en la que se justificará la alineación de la normativa propuesta con el Plan Nacional de Desarrollo y los

Objetivos de Desarrollo Sostenible. El Reglamento respectivo establecerá el formato de la ficha de verificación, así como su proceso de presentación.

Por ende, el Proyecto de Ley **CUMPLE** con lo señalado en los artículos 55 y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa; y, 18 y 19 del Reglamento del Sistema de Gestión de Seguimiento, Evaluación de las Leyes y Participación Ciudadana.

### 3.6 Carácter orgánico u ordinario del Proyecto de Ley

De acuerdo con lo previsto en el Artículo 133 de la Constitución de la República del Ecuador, las leyes pueden ser orgánicas y ordinarias. Serán leyes orgánicas: 1. Las que regulen la organización y funcionamiento de las instituciones creadas por la Constitución; 2. Las que regulen el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales; 3. Las que regulen la organización, competencias, facultades y funcionamiento de los gobiernos autónomos descentralizados; y, 4. Las relativas al régimen de partidos políticos y al sistema electoral. Las demás serán leyes ordinarias, que no podrán modificar ni prevalecer sobre una ley orgánica.

Con fundamento en la disposición constitucional citada, el “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica” se presenta como una norma de carácter orgánica. Por lo tanto, la categoría normativa estaría adecuadamente propuesta.

### 3.7 Síntesis de Verificación de requisitos

REQUISITOS	VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO
Iniciativa Legislativa <b>Proponentes:</b> Asambleístas Roque Martín Ordóñez Quezada, Julio Vicente Patricio Xavier Lasso Mendoza y Silvia Patricia Núñez Ramos	<b>NO CUMPLE</b>  (Afectación al Artículo 135 de la Constitución de la República del Ecuador)
Una sola materia (Principio de Unidad de Materia)	<b>CUMPLE</b>
Exposición de motivos, considerandos y articulado	<b>CUMPLE</b>
Expresión clara de los artículos que con la nueva Ley se derogarían o se reformarían	<b>CUMPLE</b>
Carácter orgánico u ordinario del Proyecto de Ley	<b>CUMPLE</b>

#### IV. ANÁLISIS TÉCNICO-JURÍDICO:

##### **4.1 Concordancia con la Constitución de la República del Ecuador, legislación internacional vinculante, sentencias de la Corte Constitucional y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y Afectaciones a Derechos y Garantías Constitucionales; y, Normas legales vigentes que serían incompatibles, que se verían afectadas o deberían derogarse o reformarse con la aprobación de la norma propuesta**

El objetivo principal del Proyecto de Ley es el de implementar un modelo obligatorio de recaudación de tasas municipales, a través de las empresas públicas de distribución y comercialización de energía eléctrica.

##### ***Constitución de la República del Ecuador***

A partir de la vigencia de la Constitución del año 2008, el Estado ecuatoriano asumió como obligación fundamental, alcanzar el pleno goce y ejercicio de los derechos humanos de las y los ecuatorianos y ecuatorianas, así como de las personas extranjeras en el país, los cuales no solamente son los reconocidos en esta Norma Fundamental o en los Tratados Internacionales, sino principalmente son aquellos, que, a pesar de no estar escritos, son básicos para la vida de un ser humano en dignidad.

Para comprender la intención de la Propuesta Normativa, resulta importante ejecutar un análisis a partir de la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley, pues conforme lo ha precisado la Corte Constitucional mediante Sentencia Nro. 32-21-IN/21 y acumulado de 11 de agosto de 2021, a más de constituir un requisito constitucional, esta permite identificar las razones de sustento y justificación para la existencia de la norma propuesta. Así, los Proponentes indican que:

“Las ciudades limpias proyectan confianza, fomentan el turismo, atraen inversión y fortalecen el orgullo ciudadano. Allí donde el servicio de aseo se debilita, se resquebraja también la convivencia social, la seguridad y la capacidad de desarrollo económico. La recolección y gestión integral de los residuos sólidos constituye una función vital para la vida de las ciudades y comunidades. No se trata de un servicio accesorio, sino de una condición indispensable para la salud pública, la preservación ambiental, la planificación territorial y la dignidad de los habitantes.

En 2019, la Asamblea Nacional reformó la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica para separar los rubros de la planilla y evitar la indexación de las tasas municipales a las tarifas eléctricas. Fue un avance en transparencia, pero dejó un vacío: el recaudo a través de la factura eléctrica quedó sujeto a la voluntad de las empresas distribuidoras, debilitando la autonomía de los Gobiernos Autónomos

Descentralizados y poniendo en riesgo la sostenibilidad de un servicio esencial para la salud de la ciudadanía.

La decisión tomada en el mes de octubre del 2025, por la Ministra de Ambiente y Energía, Inés Manzano, de no vincular la recaudación de las tasas municipales a través de la factura eléctrica, ha significado un retroceso en la garantía de derechos colectivos, desconociendo la autonomía constitucional de los Gobiernos Autónomos Descentralizados (GAD) y poniendo en riesgo la sostenibilidad financiera de un servicio que sostiene la vida urbana y rural.

La solución no pasa por debilitar a los gobiernos locales, sino por fortalecer la cooperación interinstitucional entre empresas eléctricas, Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales y/o metropolitanos, sus Empresas Públicas Municipales (EPS) y la autoridad reguladora, en cumplimiento del mandato constitucional de coordinación y corresponsabilidad de la ciudadanía: el pago de la tasa no es una carga arbitraria, sino un acto de solidaridad colectiva que financia un servicio que todos utilizan y del que todos se benefician.

Reafirmar este mecanismo de recaudación es, por tanto, una medida que defiende la autonomía local, protege la salud y el ambiente, y promueve la cooperación entre niveles de gobierno y con la sociedad.

Solo así se garantiza que los servicios públicos ambientales se sostengan en el tiempo y que nuestras ciudades sigan siendo espacios limpios, seguros y capaces de proyectarse al futuro.”.

El Proyecto de Ley guarda estrecha relación con diversos principios y derechos consagrados en la Constitución de la República del Ecuador, y en lo principal se analizan los siguientes:

La Propuesta Legislativa, de obligar a las empresas distribuidoras y comercializadoras de energía eléctrica a recaudar la tasa de recolección de basura, se vincula estrechamente con los artículos 238 y 242 de la Constitución de la República del Ecuador, que garantizan la autonomía política, administrativa y financiera de los Gobiernos Autónomos Descentralizados (GAD), tanto municipales como metropolitanos. Esta autonomía implica que los GAD tienen la facultad exclusiva de gestionar sus propios servicios y recursos, lo que podría poner en riesgo la intromisión en su autonomía administrativa y financiera si se impone la obligación de recaudar impuestos o tasas de manera ajena a su gestión directa.

Sin embargo, esta afectación se mitigaría si el Proyecto de Ley preserva la facultad exclusiva del GAD de determinar la tasa de recolección de basura, y de esta manera, se garantizaría que la autonomía tributaria se mantenga intacta. En este contexto, la reforma podría justificarse como un acto de coordinación entre niveles de gobierno, que busca mejorar la eficiencia en la gestión del cobro sin afectar la potestad exclusiva del GAD para decidir sobre

la política fiscal local. Esta coordinación se enmarcaría dentro de los principios constitucionales de la administración pública, específicamente en el Artículo 227, que establece la obligación de los entes públicos de trabajar en conjunto para optimizar la gestión pública y garantizar el buen servicio a la ciudadanía.

Por otro lado, el Artículo 264, número 5, de la Carta Magna reconoce que los Gobiernos Autónomos Descentralizados tienen la competencia exclusiva para regular los servicios públicos de su territorio, incluyendo la recolección de basura. La imposición de la obligación de recaudar esta tasa por parte de empresas eléctricas, que no son responsables de la prestación directa de este servicio, se podría justificar bajo la premisa de complementariedad entre instituciones públicas. En este caso, una entidad pública podría colaborar con otra para optimizar la gestión del servicio, sin que ello signifique una sustitución o usurpación de competencias.

Si bien la recaudación estaría a cargo de las empresas distribuidoras de energía, esta medida no vulneraría el fundamento de subsidiariedad, ya que el GAD mantendría el control exclusivo sobre la definición de la tasa, los criterios de cobro y la política fiscal relacionada. De esta forma, el GAD seguiría siendo el actor principal en la toma de decisiones tributarias, recurriendo a las empresas comercializadoras y distribuidoras de energía eléctrica únicamente para facilitar la operacionalización del cobro, asegurando la sostenibilidad y la eficiencia del servicio de recolección de basura a nivel local.

### ***Marco jurídico nacional***

De acuerdo con el contenido del Proyecto de Ley, se evidencia que su fin principal es el de delegar, de manera obligatoria la función de recaudación de las tasas municipales a las empresas públicas que operan en la distribución y comercialización del servicio eléctrico; por lo cual, claramente se evidencia su relación con la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica; y, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

En ese sentido, en relación a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica (LOSPEE), se está proponiendo una reforma en su Artículo 60, principalmente en los siguientes puntos:

***Obligatoriedad de recaudación:*** En la Propuesta Legislativa se establecería un cambio de la anterior prohibición y facultad, a una obligación por parte de las empresas públicas comercializadoras y distribuidoras de energía eléctrica de recaudar los valores correspondientes a la tasa de recolección de basura.

Dicha obligatoriedad se instrumentaría y efectivizaría a través de convenios interinstitucionales, de lo cual es necesario precisar que tendrían una vigencia mínima de 5 años y su renovación sería automática. A esto se podría agregar que al considerarse los convenios interinstitucionales para plasmar las obligaciones y acuerdos de las partes, las empresas comercializadoras y distribuidoras deberían recibir

algún tipo de contraprestación por el servicio brindado a los Gobiernos Autónomos Descentralizados, de lo cual quedaría en libre determinación de las partes. A esto, se tendría que reconocer los eventuales costos operativos que asumirían las empresas públicas, que en la Propuesta Legislativa no se ahonda propiamente en la justificación del dimensionamiento de este tópico.

*Prohibición de indexación automática o directa:* En la norma vigente, se establece que en ningún caso las tasas de servicio de recolección de basura podrán ser indexadas directa ni indirectamente a las tarifas del servicio público de energía eléctrica. Esta disposición manda a que los GAD no puedan determinar que las tasas sean calculadas en relación a la totalidad o una parte (de forma indirecta) de las tarifas que se cobran por el servicio de energía eléctrica, y garantizan la completa independencia entre ambas recaudaciones.

No obstante, de aquello, en la propuesta se recalca que aunque cada GAD determinaría los criterios para la fijación de la tasa de recolección de basura, sí se podría utilizar el consumo de energía eléctrica medido en kWh como factor objetivo dentro de las fórmulas técnicas de dicho cálculo, siempre que no constituya indexación ni altere la naturaleza propia de la tasa.

En este tópico, se resalta que los cobros de tarifa de consumo eléctrico y los de recolección de basura, no tienen vinculación ni relación alguna, para lo cual nos permitimos ejemplificar que en el mes de diciembre que históricamente prevé un consumo más alto de energía eléctrica con respecto a los demás meses, afectaría en la tasa de recolección de basura aumentando su valor también, sin que el servicio de recolección sea incrementado necesariamente.

Asimismo, a más de lo expuesto, es menester considerar que la reforma propuesta impacta directamente las responsabilidades y el régimen operativo de las empresas eléctricas bajo la LOSPEE, vinculándose con artículos clave como el 43 y 56 (atribuciones y obligaciones), el 61 (suspensión del servicio) y el 71 (marco tarifario). Por ello, quedaría a criterio del legislador la modificación coordinadamente de dichas normas para operativizar la propuesta, especificando que la nueva función sea únicamente la de agente de recaudación de la tasa municipal, y definiendo claramente aspectos críticos como la causal de corte del servicio y la compensación de costos por esta gestión.

Por otra parte, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), prevé en su cuerpo principalmente las siguientes disposiciones relacionadas al Proyecto de Ley:

*Artículo 2, letras a) y h):* En lo concerniente a la autonomía financiera de los gobiernos autónomos descentralizados; así como la definición de mecanismos de articulación, coordinación y corresponsabilidad entre los

distintos niveles de gobierno para una adecuada planificación y gestión pública; por cuanto, se constituiría un acto de coordinación y complementariedad intergubernamental para lograr la máxima eficiencia en la recaudación de un tributo destinado a financiar un servicio esencial.

*Artículo 55, letras d) y e):* En cuanto a la competencia exclusiva de los gobiernos autónomos descentralizados municipales de crear y modificar tasas, entre las que se incluye la del servicio de recolección de basura. Asimismo, para el caso de gobiernos de los distritos autónomos metropolitanos ejercerán las mismas competencias atribuidas a los gobiernos municipales, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 73 del Código citado.

*Artículo 172:* En lo que respecta a que los GAD son beneficiarios de los ingresos generados por la gestión propia provenientes de tasas, como lo es la de recolección de basura; esto independientemente a través de qué entidad se la recaude, que para este caso particular serían las empresas públicas comercializadoras y distribuidoras de energía eléctrica.

Bajo el mismo orden de ideas, correspondería también al legislador evaluar la posibilidad de reformar también las disposiciones pertinentes del COOTAD, con el objetivo de facilitar la implementación de la Propuesta Legislativa de manera más eficiente y clara, garantizar la coherencia del marco normativo y minimizar posibles ambigüedades que pudieran generar interpretaciones incorrectas o conflictos en la implementación de la medida.

#### **4.2 Lenguaje utilizado en la norma y revisión de lenguaje no discriminatorio**

A partir de la entrada en vigencia de la Constitución de 2008 se han integrado en todo el ordenamiento jurídico, contenidos axiológicos. En este sentido, se ha recalcado el papel transformador del lenguaje jurídico y su importancia para la realización de los derechos contenidos en la Norma Fundamental, reiterando que este debe ajustarse a la dignidad humana y a los principios y valores constitucionales. El lenguaje no es un medio neutral de comunicación, por el contrario, tiene un enorme poder instrumental y simbólico, de ahí que puede ser modelador de la realidad o reflejo de esta, proyectándose en el lenguaje jurídico y constituyéndose así en un factor potencial de inclusión o exclusión social.

En general, el lenguaje utilizado en el Proyecto de Ley no refleja un uso lingüístico discriminatorio; en consecuencia, desde esta perspectiva no afectaría lo dispuesto en el Artículo 66, número 4 de la Constitución de la República del Ecuador, que hace referencia al derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminatoria.

#### **4.3 Posible impacto de la norma propuesta en las garantías, derechos y el interés superior de los niños, niñas y adolescentes**

El “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica” tiene como finalidad implementar obligatoriamente a las empresas públicas encargadas de la distribución y comercialización de energía eléctrica, la función de recaudar las tasas municipales correspondientes a recolección de basura.

Al respecto se señala que, la Norma Propuesta no guarda relación directa con los derechos de las niñas, niños y adolescentes; su contenido tampoco establece disposiciones sobre la materia, de tal modo que no generaría posible afectación a los derechos de este grupo de atención prioritaria desarrollados en los artículos 35, 44 y 45 de la Constitución de la República del Ecuador.

#### **4.4 Impacto de género de las normas sugeridas**

La Constitución de la República del Ecuador en el Artículo 11, número 2 determina que “todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades”. En esta misma línea el Artículo 66, número 4 reconoce y garantiza a las personas la igualdad formal, material y sin discriminación. Así, se ha de entender que el efecto de la norma respecto a la igualdad se irradia a todo ente estatal, siendo este, medio y fin; y, se hace evidente que la transversalidad de género es un matiz que los Estados deben adoptar de forma sistemática e integral, aplicando el enfoque de género en todos los cuerpos normativos.

Analizado el contenido del “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica” se concluye que no contiene normativa que atente contra la igualdad y equidad de género, guardando observancia con los artículos 11 y 66, número 4, de la Norma Suprema.

#### **4.5 Afectación a los derechos colectivos de los pueblos y nacionalidades**

El Artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador caracteriza a nuestro país, en lo que corresponde, como un Estado constitucional de derechos y justicia, intercultural y plurinacional; es decir, incorpora ciertas características vinculadas al diseño de su nueva estructura institucional y el sistema político de Estado, cambiando de forma radical la historia y la doctrina en la que se sustentaba, invisibilizando y negando la existencia de la diversidad de pueblos y nacionalidades.

Del análisis de la Propuesta Normativa, se puede precisar que su desarrollo normativo no constituye afectación a los derechos colectivos de pueblos y nacionalidades, su contenido no establece disposiciones que puedan afectar al ejercicio de los derechos colectivos que se encuentran establecidos en el Artículo 57 de la Constitución de la República del Ecuador, lo cual no generaría una posible afectación a los derechos de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades.

#### 4.6 Posible impacto de la norma en los derechos y garantías constitucionales y en favor de otros grupos de atención prioritaria

El Proyecto de Ley, en el marco de lo que determina el Artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto de las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. Se desprende que el presente Proyecto de Ley no generaría afectación a los derechos constitucionales de las personas o grupos de atención prioritaria.

#### 4.7 Estimación del costo o identificación de los ámbitos de impacto económico que podría tener la implementación de la norma

La Ley Orgánica de la Función Legislativa en su Artículo 30 señala que, “*Los informes técnico-jurídicos elaborados por la Unidad de Técnica Legislativa no serán vinculantes y se basarán en criterios de neutralidad política, viabilidad, pertinencia y **factibilidad económica** y jurídica de la iniciativa propuesta (...)*”. (Lo subrayado me pertenece).

Asimismo, señala que “*(...) el informe se referirá al cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 136 de la Constitución en concordancia con los artículos 135 y 301; y, 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y analizará:*”, entre otros aspectos, la “*(...) Estimación del costo o identificación de los ámbitos de impacto económico que podría tener la implementación de la norma (...)*”.

Los artículos 135 y 301 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE), se refieren a la Política Fiscal y Tributaria, cuya competencia es exclusiva del Presidente de la República.

El “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica (LOSPEE)” modifica el Artículo 60 con el fin de establecer un mecanismo obligatorio para la recaudación de las tasas por los servicios de aseo y la gestión integral de residuos sólidos. La reforma introduce como principal cambio la obligatoriedad, junto con sus respectivas sanciones en caso de incumplimiento, para que las empresas eléctricas de distribución y comercialización presten el servicio accesorio de recaudación de la tasa por recolección de basura cuando así lo soliciten los Gobiernos Autónomos Descentralizados (GAD). Este mandato se instrumentaría mediante convenios interinstitucionales obligatorios, con una vigencia mínima de cinco años y renovación automática.

La sostenibilidad del sistema, incluyendo los niveles de generación, la infraestructura y la estabilidad de los procesos de distribución y comercialización, es un componente crítico para el desarrollo económico de cualquier país. La literatura académica coincide en que los sistemas eléctricos

de varios países<sup>1</sup>, a nivel global, enfrentan crecientes desafíos derivados del cambio climático, los desastres naturales, los ciberataques; para lo cual se requiere una planificación gubernamental apropiada dirigida a enfrentar estos factores que incrementan la vulnerabilidad del suministro y generan interrupciones más frecuentes <sup>2</sup>.

Actualmente existen nueve empresas de distribución eléctrica, además de la Corporación Nacional de Electricidad (CNEL EP), que concentra once unidades de negocio y atiende aproximadamente el 64% de la demanda nacional. CNEL EP opera en cerca de 100 cantones de nueve provincias, lo que la convierte en la empresa con mayor cobertura territorial <sup>3</sup>.

La Propuesta Normativa impone a todas las empresas de distribución eléctrica la obligación de prestar, por un mínimo de cinco años, el servicio accesorio de recaudación de las tasas de recolección de basura y otros similares ya mencionados. Esta exigencia implica que dichas empresas deberán asumir internamente los costos iniciales de implementación y posteriormente planificar presupuestariamente la operación permanente del servicio durante ese período.

El establecimiento del cobro de este servicio accesorio, como una obligación fija por cinco años representa gastos operativos permanentes, lo cual, en ausencia de estudios técnicos apropiados<sup>4</sup>, podría afectar la sostenibilidad financiera de estas empresas y aún más en empresas con alta cobertura territorial, como CNEL EP. Asimismo, es necesario reconocer que, al tratarse de un horizonte de mediano plazo, los riesgos y presiones sobre el sector eléctrico, derivados de los factores previamente mencionados, pueden generar la necesidad de realizar inversiones adicionales en infraestructura o capacidad institucional para garantizar la continuidad y calidad del servicio eléctrico lo que dificulta la previsión presupuestaria para garantizar la cobertura de dos servicios públicos a la vez (electricidad y saneamiento).

En un escenario de presión presupuestaria o déficit, estas entidades podrían requerir reformas presupuestarias o incluso compensaciones estatales para cumplir con la obligación impuesta y garantizar el servicio eléctrico. En este marco, cabe destacar que, el Artículo 40 de la Ley de Empresas Públicas señala que, tratándose de empresas públicas cuyo fin principal es la prestación de servicios públicos, el Estado puede otorgar subvenciones y aportes estatales para garantizar la continuidad del servicio.

<sup>1</sup> Ver por ejemplo el estudio de Chen et al. (2023) "How will power outages affect the national economic growth: Evidence from 152 countries" el cual concluye, a través del análisis de 152 países, que los impactos de los cortes de energía son heterogéneos entre los distintos países, y los impactos más graves se producen en países con menores ingresos y menores tasas de electrificación.

<sup>2</sup> En Ecuador, dado que el 72% de la oferta de energía eléctrica proviene de hidroeléctricas, las sequías constituyeron evidencia del impacto del cambio climático en el suministro eléctrico.

<sup>3</sup> Informe anual CENACE 2024

<sup>4</sup> Es necesario mencionar que la elaboración de este tipo de estudios puede conllevar un costo en sí mismo dada la complejidad asociada a la heterogeneidad territorial y la incertidumbre operativa del sector eléctrico, respaldada por literatura internacional, que requiere evaluar si incluir servicios accesorios compromete inversiones futuras claves para el sector o reduce su capacidad de mantenimiento. Estos factores dificultan proyectar con precisión los costos y riesgos a cinco años.

En este punto, es necesario destacar que el sector energético eléctrico es un sector estratégico del Estado, cuya administración, regulación, control y gestión corresponden de manera exclusiva al Ejecutivo<sup>5</sup>, dada su importancia para la seguridad nacional, el desarrollo económico y el bienestar social. De igual forma, el control y la gestión de las empresas públicas del sector eléctrico recaen exclusivamente en el Estado Central<sup>6</sup>, lo que implica que cualquier modificación normativa que afecte su funcionamiento, estructura de costos o sostenibilidad financiera debe evaluarse cuidadosamente para asegurar que no comprometa la continuidad y calidad del servicio público esencial que prestan<sup>7</sup>.

En consecuencia, aunque la reforma propuesta al Artículo 60 de la LOSPEE busca fortalecer la recaudación de tasas municipales relacionadas con la gestión integral de residuos sólidos, la imposición de esta obligación por un período mínimo de cinco años introduce presiones operativas y financieras significativas sobre las empresas eléctricas, especialmente aquellas con amplia cobertura territorial como CNEL EP.

La falta de estudios técnicos previos que dimensionen adecuadamente los costos de implementación y operación, sumada a los desafíos estructurales que ya enfrenta el sector eléctrico por factores climáticos, tecnológicos y de infraestructura, genera riesgos para la sostenibilidad financiera y para la continuidad del servicio eléctrico. En caso de que estas empresas requieran compensaciones o subvenciones para cumplir con la nueva obligación sin afectar su función principal, se produciría un incremento en el gasto público, lo cual corresponde a iniciativa exclusiva del Ejecutivo.

Así, en concordancia con lo expuesto y en referencia con los artículos 135 y 301 de la Constitución de la República del Ecuador, el “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica (LOSPEE)” presenta las siguientes características:

- No se identifica creación, modificación o supresión de impuestos.
- Sí se identifica incremento del gasto público.

#### **4.8 Vinculación de la norma propuesta con el Plan Nacional de Desarrollo y los Objetivos de Desarrollo Sostenible**

La Asamblea Nacional busca contribuir a la mejora integral de las condiciones de vida en el país a través de la implementación de una agenda de legislación de calidad que permita el cumplimiento de los **Objetivos de Desarrollo Sostenible** mediante la incorporación de leyes que busquen erradicación de la pobreza, la prosperidad humana y el cuidado del planeta; así como el cumplimiento de los Objetivos del Plan Nacional de Desarrollo que es el instrumento político que marca la orientación del gobierno, la hoja de ruta técnica que direcciona el accionar del sector público y un instrumento de

<sup>5</sup> Artículo 313 de la Constitución de la República de Ecuador (CRE).

<sup>6</sup> Artículo 261 de la CRE

<sup>7</sup> En concordancia con el Artículo 314 de la CRE

diálogo; los Proponentes justificarán su alineación del Proyecto de Ley a estos objetivos.

En este marco, el “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica” se alinea tanto con el **Plan Nacional de Desarrollo 2025–2029** como con varios **Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS)**, al proponer una medida concreta para delegar obligatoriamente la función de recaudación de tasas municipales relativas a la recolección de basura a las empresas públicas de distribución y comercialización de energía eléctrica.

De ahí que, este Proyecto de Ley podría estar relacionado con los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030, específicamente con:

- **ODS 16: Paz, justicia e instituciones sólidas**, ya que la reforma propuesta debería garantizar que, aunque las empresas de energía actúen como agentes de recaudación, la transparencia en el manejo de los fondos sea clara y los GAD mantengan control sobre el destino de esos recursos, y así de esta manera asegurar el fortalecimiento de las instituciones encargadas de la gestión local.

Por otro lado, es necesario considerar que dentro del marco jurídico del país, el Plan Nacional de Desarrollo es el instrumento por medio del cual se concreta la garantía de derechos en un marco de política pública; por tanto, su vinculación y la ejecución de su cumplimiento son importantes frente a los diferentes niveles de gobierno, otras funciones del Estado, e incluso el propio sector privado en su papel de corresponsable de los procesos de desarrollo; para lo cual, se establece una planificación diferenciada, acorde con las características sociales, culturales y territoriales de la población.

En cuanto al Plan Nacional de Desarrollo “Ecuador No se Detiene 2025-2029”, aprobado mediante Resolución Nro. 012-2025-CNP de fecha 21 de agosto de 2025, el referido Proyecto de Ley guardaría coherencia con los siguientes objetivos estratégicos:

- **Objetivo 4: Impulsar el desarrollo económico que genere empleo de calidad y finanzas públicas, sostenibles, inclusivas y equitativas**, ya que la iniciativa aseguraría una recaudación eficiente y estable de la tasa de recolección de basura, reduciría la ineficiencia administrativa, garantizaría ingresos para la prestación del servicio esencial y permitiría a los gobiernos locales liberar recursos para inversiones que indirectamente fomenten el desarrollo económico y el empleo local de calidad.
- **Objetivo 8: Fortalecer la institucionalidad pública de forma eficiente, transparente y participativa**, mediante la coordinación obligatoria de funciones intergubernamentales, usando la infraestructura de cobro de las empresas eléctricas para asegurar la estabilidad financiera de los GAD y, consecuentemente, mejorar la calidad y sostenibilidad del servicio de recolección de basura.

Por lo expuesto, el Proyecto de Ley objeto del presente análisis representa una propuesta alineada con los compromisos nacionales e internacionales en materia de desarrollo sostenible, desarrollo económico, Estado justo, entre otros.

## V. ANÁLISIS Y OBSERVACIONES DE TÉCNICA LEGISLATIVA:

Previo a singularizar las observaciones encontradas en el Proyecto de Ley, es necesario traer una breve definición de Técnica Legislativa con el fin de resaltar su importancia:

Técnica Legislativa: Es el conjunto de preceptos, reglas, procedimientos y prácticas jurídicas y lingüísticas **necesarias para una correcta y eficaz producción legislativa, que garantice la seguridad jurídica, la supremacía constitucional y otros principios constitucionales**, en todo el proceso legislativo de expedición, codificación, reforma, derogación e interpretación de la ley.<sup>8</sup> (Énfasis añadido)

Con lo citado, se recuerda que la Técnica Legislativa es la herramienta que permite no solo aterrizar la intención del legislador/a, sino que ordena acorde con criterios predeterminados la formalidad de la inclusión de disposiciones. Mismos que, a su vez, se vinculan a principios constitucionales que otorgan validez a la norma.

En tal sentido, se obtienen principalmente las siguientes observaciones sobre técnica legislativa:

- 1.1 En la Exposición de Motivos, se recomienda revisar y aplicar lo dispuesto en el Artículo 6, letra c) del Reglamento de Técnica Legislativa. Asimismo, se sugiere citar las fuentes de la información plasmada en dicho acápite, utilizando para el efecto, las normas APA.
- 1.2 En lo que corresponde a los considerandos, se recomienda tener en cuenta que, en la práctica ecuatoriana, los que constituyen el preámbulo de la ley se ordenan bajo la expresión centrada:

**“REPÚBLICA DEL ECUADOR  
ASAMBLEA NACIONAL  
EL PLENO  
CONSIDERANDO”**

Asimismo, se sugiere tomar en cuenta que luego de la expresión “Que” no va escrito seguido de una coma ni en negrillas; que todos los

---

8 Resolución Nro. CAL 2019-2021-419, “Reglamento de Técnica Legislativa”, Artículo 4, letra f.

considerandos, a excepción del último, concluyen con punto y coma; y, en el penúltimo considerando se debería agregar el término “;y”.

Además, se sugiere la transcripción textual del articulado citado y la indicación del cuerpo normativo al que se refiere, y tener en cuenta que a continuación de la expresión “En ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 120 y 134 de la Constitución de la República del Ecuador, y en aplicación de la Ley Orgánica de la Función Legislativa” se debe indicar el texto seguido “se expide la” y posteriormente ubicar el nombre de la ley propuesta.

Lo recomendado se encuentra de acuerdo con lo previsto en el Artículo 6, letra c) del Reglamento de Técnica Legislativa.

- 1.3 Se sugiere considerar nombrar a la ley con la referencia al contenido esencial de la misma, teniendo en cuenta que la LOSPEE ha sido y en el futuro podría ser objeto de más leyes reformativas, lo cual facilitaría la localización de esta reforma.
- 1.4 Se sugiere considerar el orden de las disposiciones luego del articulado: Generales, transitorias, derogatorias y finales, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 22 del Reglamento de Técnica Legislativa. No existe la clasificación de “Disposición Única” de acuerdo con la norma citada.
- 1.5 La Disposición Reformatoria sería redundante puesto que en el articulado del Proyecto de Ley ya se trata la reforma a la LOSPEE.
- 1.6 En lo que respecta a las Disposiciones Transitorias, se sugiere indicar a partir de qué condición se computaría los plazos establecidos para el efecto. Además, se sugiere que las condiciones no sean completamente abiertas en el tiempo.
- 1.7 Se sugiere revisar y ajustar la Disposición Derogatoria, en donde se precisen las disposiciones jurídicas que dejarán de tener vigencia a partir de la aprobación de la nueva ley, de conformidad con lo señalado en el Artículo 136 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo establecido en el literal f) del Artículo 22 del Reglamento de Técnica Legislativa.
- 1.8 Se recomienda revisar que la redacción del Proyecto de Ley sea clara, en su lenguaje, estilo, gramática y ortografía, de acuerdo a lo previsto en los artículos 28, 29, 30, 31 y 32 del Reglamento de Técnica Legislativa.
- 1.9 Se sugiere revisar los elementos de forma del documento, en cuanto a espaciado, interlineados, puntuación, negrillas, entre otros.

## VI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

El “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica”, sujeto a análisis, cumple con los requisitos formales establecidos en los artículos 134 y 136 de la Constitución de la República del Ecuador, es decir, se refiere a una sola materia; está presentado al Presidente de la Asamblea Nacional; tiene exposición de motivos; contiene el articulado y la expresión clara de los artículos que con la nueva Ley se derogarían o reformarían, de ser el caso.

**Sin embargo, a criterio de esta Unidad, la propuesta normativa podría generar un incremento del gasto público**, de conformidad al análisis económico expuesto en este Informe. En consecuencia, podría afectar el mandato establecido en el Artículo 135 de la Constitución de la República del Ecuador, que otorga iniciativa legislativa exclusiva a la Presidenta o Presidente de la República para la presentación de los proyectos de ley que incrementen el gasto público.

Sobre la base de lo expuesto, la Unidad de Técnica Legislativa recomienda al Consejo de Administración Legislativa:

- a) **Considerar** los criterios establecidos en el presente Informe; y,
- b) **No Calificar** el “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica”.

La Unidad de Técnica Legislativa conforme el Artículo 30 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa elabora los informes técnico-jurídicos, los mismos que no serán vinculantes y se basarán en criterios de neutralidad política, viabilidad, pertinencia y factibilidad económica y jurídica de la iniciativa propuesta, analizados y calificados de forma posterior por el Consejo de Administración Legislativa, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 14 de la norma citada.

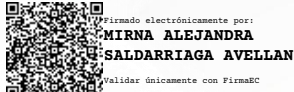
Finalmente, en cumplimiento de la Resolución del Consejo de Administración Legislativa, adoptada en Sesión de 19 de septiembre de 2012, se adjunta el Extracto del “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica”.

Atentamente,



Mgtr. Javier Antonio Nuques Balda  
**COORDINADOR GENERAL**  
**UNIDAD DE TÉCNICA LEGISLATIVA**

**Elaborado por:**



Mtr. Mirna Alejandra Saldarriaga Avellán  
**ADMINISTRADOR DE GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN Y CONTROL POLÍTICO**  
**UNIDAD TÉCNICA LEGISLATIVA**

Análisis económico:	Econ. Michelle Tello
Revisión de composición formal del documento:	Mgr. Inés Tonato

**ANEXO 1**  
**EXTRACTO DEL PROYECTO**

<b>NOMBRE PROYECTO</b>	<b>DEL</b>	“Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica”
<b>PROPONENTES</b>		Asambleístas: Roque Martín Ordóñez Quezada, Julio Vicente Patricio Xavier Lasso Mendoza y Silvia Patricia Núñez Ramos
<b>FECHA PRESENTACIÓN</b>	<b>DE</b>	20 de noviembre de 2025
<b>MATERIA</b>		Productiva, desarrollo y servicios (energía eléctrica)
<b>OBJETIVO PROYECTO</b>	<b>DEL</b>	Implementar obligatoriamente a las empresas públicas encargadas de la distribución y comercialización de energía eléctrica, la función de recaudar las tasas municipales correspondientes a recolección de basura.
<b>SÍNTESIS GENERAL DEL PROYECTO</b>		<p>Contiene: Exposición de Motivos; dieciocho considerandos; un artículo; una disposición reformativa; cuatro disposiciones transitorias; una disposición derogatoria; y, una disposición final.</p> <p>El “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Servicio Público de Energía Eléctrica” propone una modificación al Artículo 60 de la ley vigente, con el objetivo de instaurar un modelo obligatorio de recaudación de tasas municipales mediante las empresas públicas de distribución y comercialización de energía eléctrica. Esta reforma buscaría establecer un mecanismo de colaboración entre los diferentes niveles de gobierno, maximizando el uso de los recursos existentes en relación al servicio de recolección de basura, sin menoscabar la autonomía de los Gobiernos Autónomos Descentralizados (GAD).</p>
<b>CONCLUSIONES</b>		<p>El “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica”, sujeto a análisis, cumple con los requisitos formales establecidos en los artículos 134 y 136 de la Constitución de la República del Ecuador, es decir, se refiere a una sola materia; está presentado al Presidente de la Asamblea Nacional; tiene exposición de motivos; contiene el articulado y la expresión clara de los artículos que con la nueva Ley se derogarían o reformarían, de ser el caso.</p> <p><b>Sin embargo, a criterio de esta Unidad, la propuesta normativa podría generar un incremento del gasto público</b>, de conformidad al análisis económico expuesto en este Informe. En consecuencia, podría afectar el mandato establecido en el Artículo 135 de la Constitución de la República del Ecuador, que otorga iniciativa legislativa exclusiva a la Presidenta o Presidente de la República para la presentación de los proyectos de ley que incrementen el gasto público.</p>
<b>RECOMENDACIONES</b>		<p>a) <b>Considerar</b> los criterios establecidos en el presente Informe; y,</p> <p>b) <b>No Calificar</b> el “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica”.</p>

Elaborado por: MASA

**ANEXO 2**

**“PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA”**

**Proponentes:** Asambleistas Roque Martin Ordoñez Quezada, Julio Vicente Patricio Xavier Lasso Mendoza, Silvia Patricia Núñez Ramos.

El precitado Proyecto de Ley modifica a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica. Los artículos que son objeto de la Propuesta, se detallan en el siguiente Cuadro y, para una mejor apreciación, se resaltan las reformas establecidas:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p><del>Art. 60.- Facturación a consumidores o usuarios finales. En la factura correspondiente al consumo de servicio público de energía eléctrica, a los consumidores o usuarios finales, se incluirá, única y exclusivamente, los rubros correspondientes a los servicios que presta la empresa eléctrica, cuyo detalle constará en la regulación que para el efecto emita el ARCONEL. En el caso que un Gobierno Autónomo Descentralizado requiera que una empresa eléctrica de distribución y comercialización brinde el servicio de recaudación de las tasas por el servicio de recolección de basura, esta deberá hacerlo en forma separada a la factura por el servicio de energía eléctrica. De forma previa a este procedimiento, el gobierno autónomo descentralizado interesado deberá entregar a la empresa eléctrica el estudio técnico de fijación de tasas debidamente socializado con los usuarios, junto con el listado de los abonados que reciben el servicio de recolección de basura debidamente certificado por el funcionario municipal competente. En ningún caso las tasas por el servicio de recolección de basura podrán estar indexadas directa ni indirectamente a las tarifas del servicio público energía eléctrica.</del></p>	<p><b>Artículo Único. -</b> Sustitúyase el artículo 60 de la Ley Orgánica Del Servicio Público De Energía Eléctrica por el siguiente:</p> <p><b>Art. 60.- Las empresas eléctricas de distribución y comercialización recaudarán y facturarán los valores correspondientes al consumo del servicio público de energía eléctrica; a solicitud escrita de los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales y/o metropolitanos, o de sus Empresas Públicas Municipales (EPS), mediante convenios interinstitucionales, las empresas eléctricas estarán obligadas a prestar el servicio accesorio de recaudación de las tasas por recolección, transporte, tratamiento, almacenamiento temporal, coprocesamiento, aprovechamiento, barrido, disposición final y demás componentes de la gestión integral de residuos sólidos y servicios ambientales conexos, siempre que se facture de manera separada e independiente de los valores del servicio eléctrico.</b></p> <p><b>Los convenios interinstitucionales deberán tener una vigencia mínima de al menos cinco años y no podrán contener condiciones que perjudiquen la gestión de los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales y/o metropolitanos, y de sus Empresas Públicas Municipales (EPS); su renovación será automática.</b></p>

**LO TESTADO SE ELIMINA**

salvo denuncia debidamente motivada. Si la empresa se negare o demorare injustificadamente en la suscripción, ARCONEL podrá, previa verificación, ordenar la suscripción, imponer medidas provisionales y aplicar sanciones administrativas.

El Estado garantizará un plazo adecuado para que los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales y/o metropolitanos, o sus Empresas Públicas Municipales (EPS), puedan adecuar sus ordenanzas y adaptar su normativa interna a esta reforma, sin afectación a su autonomía financiera ni a la continuidad de los servicios públicos ambientales.

En ningún caso las tasas de recolección de basura estarán indexadas automática o directamente a las tarifas eléctricas. Al tratarse de una tasa expresada monetariamente, no podrá vincularse a la variación del precio del kilovatio-hora. No obstante, los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales y/o metropolitanos, y sus Empresas Públicas Municipales, podrán utilizar el consumo de energía eléctrica medido en kWh como factor objetivo dentro de las fórmulas técnicas de cálculo, siempre que no constituya indexación ni altere la naturaleza propia de la tasa.

Previo a la implementación del servicio de recaudación, los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales y/o metropolitanos, y sus Empresas Públicas Municipales, deberán remitir a la empresa eléctrica: el estudio técnico de fijación de la tasa, debidamente socializado con los usuarios y el listado validado de los abonados que efectivamente reciben el servicio de recolección de basura; la empresa devolverá observaciones en el plazo reglamentario sin que ello suspenda la facturación de los conceptos eléctricos.

Si un Gobiernos Autónomo Descentralizado municipal y/o metropolitano, o sus Empresas Públicas Municipales, solicitan a la

	<p>empresa eléctrica la recaudación de la tasa mediante factura eléctrica, esta deberá facturarse siempre en un rubro independiente, separado de forma visual y contablemente de la tarifa eléctrica, una vez acreditados el estudio técnico socializado y la certificación de los usuarios que reciben el servicio.</p> <p>Las empresas eléctricas compartirán con los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales y/o metropolitanos, o sus Empresas Públicas Municipales, de forma oportuna, gratuita y segura, únicamente la información técnica y comercial estrictamente necesaria para fines tributarios, de administración, control y fiscalización de los servicios públicos ambientales municipales, garantizando la protección de datos personales conforme a la normativa vigente. No se podrán exigir condiciones adicionales a las contenidas en este artículo para la prestación del servicio de recaudación.</p>
	<p><b>**DISPOSICIÓN ÚNICA**</b> La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.</p>
	<p><b>DISPOSICIÓN REFORMATORIA</b>          Reformase el artículo 60 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica (LOSPEE)  <b>DISPOSICIONES</b></p>
	<p><b>TRANSITORIAS PRIMERA.</b> - En el plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días contados desde la publicación de esta ley en el Registro Oficial, el Ministerio de Ambiente y Energía, en coordinación con la ARCONEL, emitirá el reglamento técnico.</p> <p><b>SEGUNDA.</b> - En un plazo no mayor a ciento veinte (120) días, los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales y/o metropolitanos, o sus Empresas Públicas Municipales, deberán adecuar las ordenanzas de las tasas de aseo y gestión de residuos sólidos.</p> <p><b>TERCERA.</b> - Los convenios interinstitucionales vigentes deberán</p>

	<p>adecuarse a lo dispuesto en esta ley en un plazo no mayor a noventa (90) días.</p> <p><b>CUARTA.</b> - Hasta que se suscriban los nuevos convenios conforme a esta ley, las empresas eléctricas continuarán recaudando las tasas de gestión integral de residuos sólidos en los términos de los convenios actualmente vigentes, garantizando la continuidad del servicio y la transferencia oportuna de los recursos a los municipios.</p>
	<p><b>DISPOSICIÓN DEROGATORIA UNICA UNICA.</b> - Deróguese todas las disposiciones legales, reglamentarias, administrativas o de cualquier otra naturaleza que se opongan, contradigan o limiten la aplicación de la presente ley.</p>
	<p><b>DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.</b> - La presente Ley Orgánica Reformatoria entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.</p>

**Elaborado por:** Deybi Delgado Campaña